JUEZ PONENTE: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 07 de julio de 2010, las 17H41.- Vistos: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Edgar Zárate Zárate, Hernando Morales Vinueza y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 0652-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por ***CÉSAR MEJÍA FREIRE***, por los derechos que representa en calidad de Contralor General del Estado (E) contra el Auto emitido el 9 de abril del 2010 por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No. 302-2009 (juicio contencioso administrativo propuesto por José Luis Troya en contra del Contralor General del Estado). Auto mediante el cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Pólit Faggioni, en su calidad de Contralor General del Estado, al considerar que el sumario administrativo iniciado en contra de José Luis Troya transgredió la normativa jurídica contenida en los artículos 46 y 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. A su entender, el Auto recurrido viola los derechos constitucionales amparados en el Art. 3.1 (efectivo goce de los derechos constitucionales), el Art. 76.1 (cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la autoridad administrativa o judicial) .7 L) (motivación dentro de las resoluciones de poderes públicos), el Art. 82 (seguridad jurídica). por cuanto a criterio del accionante, la Contraloría General del Estado en uso de su autonomía administrativa, presupuestaria y financiera como lo establece el Art. 211 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 29, 31 numeral 23 y 35 de la Ley Orgánica que regula las competencias del organismo superior de control, los Arts. 116 y 121 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal y la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tramitó el sumario administrativo de José Luis Troya, decisión en la que se le destituyó de su cargo, por no cumplir a cabalidad con sus funciones de supervisor del examen especial de Ingeniería al Proyecto Precontractual EMEPE EXCLUSITEL S.A., previa denuncia del Comité de Control Cívico de la Corrupción, con lo que existió la debida motivación y no incurrió en ningún vicio de nulidad, como lo señala los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia así como los Jueces de la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil. En tal virtud, el accionante solicita que la Corte Constitucional mediante sentencia se disponga la reparación de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, y se deje sin efecto la sentencia recurrida. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 437 de la Constitución de la República establece que las personas en forma individual o colectiva podrán presentar Acción Extraordinaria de Protección, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren ejecutoriadas y en las que se haya violado por acción u omisión el derecho al debido proceso u otros derechos constitucionales. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución de la República, señala que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*"; **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que el accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones a los derechos constitucionales que se habrían cometido dentro de la sustanciación del proceso. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 0652-10-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 07 de julio del 2010, a las 17H41.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISION

SPN/JGC